

Derechos humanos, libertad religiosa y bioética: líneas argumentativas

José Enrique Gómez Álvarez¹

Resumen

La ponencia estudia una línea de argumentación en torno a la fundamentación de los derechos humanos. A partir de un sencillo argumento, se plantean los diversos problemas epistemológicos y ontológicos supuestos en las premisas. La ponencia parte de las declaraciones internacionales de los Derechos Humanos y de ahí va entresacando los supuestos de las mismas. Uno de estos supuestos explorados son los criterios que permiten considerar a la libertad religiosa como un derecho humano fundamental. Por último, la ponencia busca enlazar la libertad religiosa con el tema de la bioética de modo que señale un camino argumentativo para entender el papel y límite de lo religioso en el campo de la bioética.

I. Introducción

Las declaraciones de los derechos humanos han tratado de formular unos mínimos que garanticen el florecimiento humano, utilizando la terminología de MacIntyre.² Entre los múltiples elementos del bien propio del hombre que pretenden defender se encuentra el de la libertad religiosa. Aquí busco exponer cómo es necesaria una fundamentación de ese derecho en el reconocimiento de una naturaleza humana, es decir, de un principio de operaciones, que evite el considerar estos derechos como meras concesiones del Estado. Esto puede ser formulado así:

1. Los derechos humanos reconocido en las declaraciones son bienes propiamente humanos.
2. Todas las prácticas religiosas son es un derecho humano reconocido en las resoluciones.

Por lo tanto,

3. Todas las prácticas religiosas son bienes propiamente humanos.

Y reconociendo que la bioética es una disciplina que discute el sentido (ético) de intervenir o no sobre la vida humana y que se considera no sólo su factibilidad en la intervención podremos postular que:

¹ Doctor en filosofía por la Universidad de Navarra. Membro del SNI. Profesor e investigador de la Facultad de Bioética de la Universidad Anáhuac.

² Cf. MacIntyre, Alasdair. *Animales racionales y dependientes*. Paidós, Barcelona, 2001, pp.81 y ss.

4. Los bienes propiamente humanos deben ser considerados en las decisiones bioéticas.

Y con la conclusión anterior

3. Todas las prácticas religiosas son bienes propiamente humanos.

Por lo tanto,

5. Todas las prácticas religiosas deben ser consideradas en las decisiones bioéticas.

Para lograr esbozar las razones que apoyarían el argumento lo expondré en cuatro secciones. La primera busca comparar lo que aparece en los textos de las declaraciones señalando algunas semejanzas y diferencias de las promulgaciones (Premisa 2). En la segunda sección comentaré la cuestión del sentido y alcance de los “derechos humanos” (P1) En un tercer momento, expondré algunas consideraciones sobre el sentido religioso en el hombre que fundamentan el considerarlos derechos fundamentales (P2). En otra sección comentaré la relación con la bioética (P4) Por último, comentaré algunas consecuencias o aplicaciones que observe en Bioética.

II. Algunas declaraciones sobre la libertad religiosa

En este apartado deseo comparar y comentar tres textos diferentes: “La declaración francesa de 1789”, la “Declaración americana de los derechos del hombre” y “Declaración de los Derechos del niño”.³

La Declaración francesa⁴ señala, en el artículo 10: “Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley”. Este artículo se complementa con el siguiente:

La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede pues hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad, en los casos determinados por la Ley.⁵

Aquí el texto alude, cómo espero sea claro, no sólo al hecho de que “puedo pensar lo que quiero” y expresarlo en el lenguaje oral y escrito. La noción de manifestación ligada a la creencia se refiere también, por la alusión del orden público, a toda acción derivada de la misma creencia. El artículo 11 hace alusión a la expresión misma de la creencia.

³ Todos extraídos de Hervada, Javier. Zumaquero M., José. *Textos internacionales de edrechos humanos. I. 1776-1976*. EUNSA, Pamplona, 1992.

⁴ Hervada y Zumaquero. *Op.cit.*, p. 50.

⁵ *Ibid.*

Pasemos ahora al siguiente fragmento. En la “Declaración Americana de los Derechos del Hombre”, en su artículo tercero, se señala: “Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”.⁶

Cabe mencionar que el texto alude la noción de persona al de la naturaleza humana, a cualquier individuo que posea esa naturaleza biológica. El mismo texto de la Declaración señala en el preámbulo: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza”.

El artículo de la libertad religiosa se complementa con el artículo 22 de la misma Declaración que indica: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.⁷

En la Declaración Universal de los Derechos del hombre se repiten los elementos fundamentales, pero agrega algunas notas que esclarecen un poco más el alcance de este derecho. El texto dice:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.⁸

Aquí se hace explícito el carácter libre que debe tener la elección, aunado a que la religión posee ese carácter práctico que no se limita sólo al culto en los templos, sino a una observancia práctica cotidiana de la misma.

El último texto que deseo exponer es la “Declaración de los Derechos del Niño.” En este se hace una alusión de que los derechos de los niños deben ser reconocidos por todos. El texto apunta: “Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión... ya sea del propio niño o de su familia”.⁹

Este fragmento me parece central, porque reconoce que el papel religioso no sólo es del adulto, sino se lo reconoce al niño desde pequeño, aunado al señalamiento que la religión de los padres también será factor de no discriminación. De ahí que se deduzca el respetar la decisión de los padres a la educación religiosa y su manifestación pública garantizada ya en los otros derechos.

⁶ Hervada. Zumaquero. *Op.cit.*, p. 105.

⁷ *Ibid.*, p. 110.

⁸ Hervada. Zumaquero., *Op. Cit.*, p. 148. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (1948), en su artículo 9, posee un artículo que reafirma el anterior y es todavía más explícito: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.” (*Op. Cit.*, p. 192).

⁹ *Op. Cit.*, p. 352.

Esto que he comentado son los hechos respecto a las declaraciones. Pero, ¿en qué se sustentan?

III. Disgresión sobre la fundamentación de los Derechos Humanos.¹⁰

Las declaraciones, como he señalado, reconocen en un sentido amplio a la práctica religiosa como un derecho fundamental. El problema que a menudo queda oculto es el del fundamento de los mismos. Dicho de otro modo, los derechos humanos buscan ser un marco general para el resto de los derechos, como pueden ser los derechos de etnias o de la identidad religiosa comunitaria. Veamos esto con algo de detalle.

Gerd Baumann señala, y me parece con acierto, que suelen mezclarse los derechos civiles, con los étnicos y los religiosos. Dicho de otro modo, esos derechos no son iguales y pueden resultar incompatibles o al menos paradójicos en su aplicación y observancia: los derechos de identidad religiosa suelen chocar con los derechos obligaciones de carácter civil (El caso de la objeción de conciencia podría ilustrar esto).

Por otra parte en el discurso político y cotidiano suelen mezclarse ambos de modo retórico.

Señala Baumann:

Los portavoces para los derechos de las comunidades religiosas apelan a la fe de sus creyentes en los derechos civiles, los portavoces para los derechos étnicos convierten su mensaje en derechos religiosos y los que hablan de derechos civiles los venden como una forma de llegar a los derechos de las comunidades étnicas o religiosas.¹¹

Detrás de esta estrategia se supone algo común: los famosos “derechos humanos” como un criterio o paradigma superior que permitiría esa unificación o al menos, un criterio superior que justificara esa diversidad de derechos a los que se apela.

Dicho de otro modo, el que defiende que existen derechos propios del creyente, como podrían ser escuelas especiales públicas para determinadas grupos religiosos o la atención médica con ciertas características especiales, etc, depende o supone ese derecho humano fundamental a la práctica religiosa. Ahora bien, este apelar a los “derechos humanos fundamentales” parece llevarnos a una versión análoga del trilema de Münshausen de la epistemología clásica y que podemos expresar del siguiente modo:

O realizamos un regreso al infinito en los derechos o se realiza un círculo vicioso o interrumpimos la fundamentación en ciertos derechos
Si se realiza una cadena al infinito (derechos sobre derechos) entonces no hay fundamento último.

¹⁰ Para una introducción sencilla a este problema puede verse: *En torno a la verdad y los derechos humanos*. Universidad Anáhuac, México, 2001, pp. 33 yss.

¹¹ Baumann, Gerd. *El enigma multicultural*. Paidós, Barcelona, 2001, p. 23.

Si se realiza un círculo con los derechos (un derecho me lleva al otro y viceversa) entonces resulta confuso el discurso (como señala Baumann).

Si se interrumpe en los derechos humanos entonces es una postura ideológica (es decir sólo dependiente del que domina y del contexto cultural).

Por lo tanto,

O no hay fundamento o es confuso el discurso o es ideológico.

Claro está que se ha apelado a alguna de las opciones del trilema para resolver la cuestión: algunos creen que los derechos humanos son simplemente un factor ideológico de corte occidental. El carácter supuestamente originario y fundante de la “naturaleza humana común” es sencillamente una justificación “ad hoc”. Como ejemplo de esta postura podemos mencionar al mismo Bauman citado previamente.¹²

Este autor niega una vinculación o fundamento más allá del contexto cultural de consenso y realiza una negación del derecho natural.¹³

Aunque no estoy de acuerdo con la actitud empirista del autor, sin embargo, Baumann es atinado al hacer ver que si solamente se afirman los derechos humanos como una realidad “obvia” y “patente”, sin la reflexión debida, se aprecia una extraña paradoja que algunos derechos parecen, sin más, arbitrarios.

De hecho Baumann realiza una alusión a la noción de “dignidad humana”, aunque la rechaza por considerarla de origen mitológico.¹⁴

¹² “las diferencias entre esos tipos de derechos no sería tan preocupantes si hubiera algún último tipo de derecho al que los defensores de los tres grupos [civiles étnicos y religiosos] pudieran apelar. De hecho, esa búsqueda superior de derechos parece existir y se conoce mundialmente como derechos humanos... dentro del propio marco occidental se puede avanzar una crítica más convincente al concepto de derechos humanos que nos muestra que estos no son universales y que ni siquiera son derechos...” (*Op.cit.*, pp. 16-17).

¹³ Baumann considera que es “mitológico” la idea de “unidad del hombre” como un criterio moral/natural de los derechos humanos. Observa lo siguiente: “... aunque el concepto de derechos humanos puede ser una ideología maravillosa, no deja de ser más que una ideología (*Ibid.*, p. 18). Por cierto algunos autores que defienden un estatuto ontológico del hombre, o un fundamento trascendental de los derechos humanos apuntan que nmo se puede, sin más, identificar “derecho natural” con la doctrina actual de los derechos humanos que deriva de la Ilustración. Por ejemplo, Ana Marta González dice: “... una síntesis teórico de ambas doctrinas es imposible, no sólo porque parten de premisas diferentes –de distintos conceptos de derecho–, sino porque ambas doctrinas gozan de un estatuto epistemológico diverso. A lo sumo podría hablarse de una síntesis práctica entre la doctrina clásica del derecho natural y los distintos Derechos Humanos, una síntesis orientada a la correcta aplicación de estos últimos (“Derecho natural y derechos humanos: una síntesis práctica y complementariedad teórica”. *Tópicos* No.15, Universidad Panamericana, México, 1998, p. 75).

¹⁴ Cf. *Op.cit.* p. 19. Aunque detrás de esa observación late un elemento verdadero: la noción misma de dignidad de la persona derivó de la especulación teórica del pensamiento cristiano.

Por otra parte, este autor también nos ayuda a ver, aunque quizás él mismo no sea consciente de ello, un elemento que requiere reflexión y esclarecimiento: los derechos humanos son entendidos a partir de la Ilustración como individuales o absolutos, como elementos que se poseen. Este autor cuando plantea la posible relación con los otros derechos mencionados por él logra mostrar que los mismos hacen alusión en realidad a una relación más que a una posesión o dicho en términos de teoría clásica preilustrada: la justicia no es tanto una posesión como una relación.¹⁵

IV. Lo religioso como realidad natural del florecimiento humano

En esta ponencia he hablado de “lo religioso”, “las creencias religiosas”, la religión, etc. Me parece al menos que es conveniente definir que se entiende por creencia en general y esbozar el porque de su carácter natural. Por creencia entonces puede entenderse:

Un estado mental subjetivo de certeza donde se reconoce que tal estado no proviene de la sustentación racional plena de las propias creencias. La fe es certeza desde el punto de vista subjetivo, pero el sujeto reconoce —al mismo tiempo— que las convicciones a las que apela para sustentar sus creencias no son absolutamente suficientes para sustentar el acto de fe desde un punto de vista racional.¹⁶

La creencia en general no posee un sustento doxástico fuerte. El contexto de la creencia en general es indispensable para el actuar práctico. Las creencias poseen funciones distintas respecto al saber: regulan la vida práctica, dan marcos de sentido a la acción y al mismo saber.¹⁷

Sin entrar a la discusión de si las creencias religiosas poseen un carácter sólo emotivo y no epistémico en sentido fuerte, de cualquier forma a la creencia religiosa resulta ser, como la creencia en general un marco de sentido que uno acepta sin que las razones que la apoyen, sean como tal el elemento que formen dicha creencia. La religión es una cosmovisión del mundo que no depende, en el sentido mencionado de las condiciones empíricas.

Además la religión no se identifica con la magia. El pensamiento mágico posee un estatuto epistemológico y de sentido diferente respecto de lo religioso. Claro que es posible que en

¹⁵ Ana Marta González lo resume así: “... es precisamente esta visión del derecho como relación de tres términos [A debe B a C] lo que se pierde de vista en el lenguaje de los derechos humanos, donde el hombre aparece como un sujeto poseedor, y poseedor absoluto, de un derecho no ya frente a una tercera persona, sino indeterminadamente y frente al mundo en general”. (*Op.cit.*, p.81).

¹⁶ Gensollero, Mendoza, Mario. “¿Es moralmente reprochable sostener o adoptar creencias religiosas?”. *Tópicos*, No. 29. Universidad Panamericana, México, 2004, p. 167, nota 2.

¹⁷ Esta anotación de es interesante respecto al carácter del lenguaje religioso: “ Recuerdo que Wittgenstein me dijo en cierta ocasión que no era capaz de extraer nada a partir del dogma de la Encarnación. Y el *Evangelio de Juan* le deja perplejo: no lo entiende. Pero nunca dice que otros no lo entiendan. La cuestión se centra, entonces, en torno al uso que ellos hacen de esas frases. Y aquí hay algo que está claro: sea cual sea ese uso, es distinto al de las frases ordinarias con las que se describe el mundo” (Wittgenstein, Ludwig. Bouwsma, Kolk Oets. *Últimas conversaciones*. Sígueme, Salamanca, 2004, p.77).

una misma persona estén presentes los dos ámbitos, por ejemplo, el que reza y prende una vela y cree que la vela es la que permite la acción de la oración, sin embargo, puede haber pensamiento mágico sin ser religioso.¹⁸

Ahora ¿por qué entonces es un derecho fundamental? Esto es, esbozo, el ser humano requiere marcos de sentido que no pueden ser demostrados incluso aunque no sea una creencia religiosa como tal, por ejemplo, la creencia en la necesidad de que debemos mejorar como civilización o el progreso, etcno dependen como tales de la experiencia empírica, sino son más bien el marco de referencia con que interpretamos esa misma realidad. Dicho de otro modo. Las religiones son soteriológicas: proponen un camino de realización personal. Esto lo resume bien Juan Antonio Estrada:

La religión... No puede ser antirrational, pero tampoco permanece dentro de los límites de la razón, ya que sus preguntas la desbordan, impulsadas por la afectividad, la imaginación y la creatividad... es la misma dinámica existencial la que nos lleva a preguntas que rebasan esos límites, al qué podemos saber, hacer y esperar.¹⁹

Por otra parte, sin embargo, la razón autoregula la creencia y práctica religiosa, al reconocer a su vez el límite de ella misma. Dicho en otros términos: la creencia religiosa es menos económica racionalmente que otros saberes, porque sus mismas preguntas y enfoques están en el límite de nuestro conocimiento y del lenguaje. Sin embargo, se da una autoregulación. Nos descubrimos realizando o no auténticos actos de piedad, distinguiéndolos de actos que no lo son; comparamos y contrastamos la coherencia de los principios de acción religiosa con otros principios y prácticas; contrastamos las creencias con el sentido de nuestras acciones, etc.

Estos dos elementos mencionados: 1) la necesidad e inevitabilidad del marco de sentido último y 2) la autoregulación racional son las claves para ser reconocida la religión como derecho humano fundamental.

V. Bioética, derechos humanos y práctica religiosa

En consecuencia con lo señalado ya se vislumbra el papel de la religión en la bioética: al ser la primera un marco de sentido que orienta la existencia entera, con mayor razón se dará en los límites de la vida humana. La intervención en la vida misma no queda aislada de ese marco. Me parece que en dos sentidos fundamentales:

¹⁸ “- La *magia* nos sitúa en línea de la ciencia: quiere penetrar en el secreto de las cosas. Dirigir y dominar el mundo, controlando para servicio del humano sus poderes más ocultos. Por eso, mago es quien posee (o dice poseer) fuerzas secretas, especiales: alguien que utiliza su poder (sus artes) sobre dioses o demonios, dirigiendo así la vida de otros. La *religión*, en cambio, pertenece al nivel de la gratuidad: no quiere conseguir favores especiales, ni controlar con su poder las fuerzas de los dioses. Al contrario, el verdadero *devoto* (religioso) sabe y quiere ponerse en manos de Dios; adora su misterio y deja que Dios mismo transfigure y enriquezca gratuitamente su existencia. Más que hacer, le importa ser; más que dominar y controlar las fuerzas del mundo quiere unirse al misterio” (Pikaza, Xavier. *El fenómeno religioso*. Trotta, Madrid, 1999, p. 238).

¹⁹ *Razones y sinrazones de la creencia religiosa*. Trotta, Madrid, 2001, p.32.

- a) Relaciones (la justicia) del paciente-paciente y médico y viceversa.
- b) Paciente con las demás personas.

En suma, en un marco en donde las relaciones de justicia (los derechos humanos fundamentales) operan en lo concreto y no en una posesión abstracta. Estas relaciones enmarcadas en las creencias fundamentales de los involucradas en dar a cada uno lo que le corresponde reconociendo la imposibilidad de demostrar fehaciente ese mismo marco. Esto da lugar o se traduce a dos principios operativos en bioética clínica:

- a) Derecho siempre al tratamiento alternativo, sea o no “racionalmente puro”. Y
- b) Derecho a la objeción de conciencia tanto del paciente como del médico (creyente o no).

Aunque lo anterior requeriría un mayor análisis, pero he tratado de señalar las claves que sustentarían mejor el papel de los derechos humanos en materia religiosa en el campo que nos ocupa: las decisiones en torno a cuando o no intervenir (éticamente) en la vida humana.

VI. Conclusiones

- 1) Es necesario entender cómo es posible una síntesis práctica entre derecho humano y derecho natural.²⁰
- 2) Es fundamental clarificar los supuestos en los descansan los derechos humanos, en particular el de la libertad religiosa, para así desligarlo de dos tendencias latentes: el consensualismo, así como del fundamentalismo, ambos como atentados a la dignidad humana.
- 3) En el marco de los Derechos humanos la religión no sólo “puede” intercalarse con los demás derechos, sino que constituye con todos ellos un intento de delimitar los bienes propiamente humanos, que separamos analíticamente en el entendimiento, pero que permanecen unidos en la realidad del hombre. Esto, en consecuencia, se incluye en todas las decisiones éticas que en el caso de la bioética es en los límites de intervención sobre la vida.

²⁰ “... descubrimos, en el nivel ontológico, la conexión existente entre dignidad y naturaleza y, en el nivel práctico, la necesidad de completar la formulación de los derechos con su correcta aplicación, para lo cual es indispensable contextualizar el derecho en el marco de una teoría de la virtud”. (González, Ana Marta. *Op. Cit*, p. 98).